

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0756 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**I. ANTECEDENTE**

1. El señor JULIO RAMON GARCIA ARAQUE, instauro acción de tutela contra SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) de Bogotá D.C., para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. los hechos que le sirven de fundamento se circunscriben a:

2.1. El 21 de octubre de 2020, radicó en las dependencias de la entidad accionada derecho de petición con número de radicado 023433, consistente en que se efectuó la corrección del dato técnico de capacidad de carga ante el sistema RUNT del vehículo identificado con placas SCF-069. Petición que no ha sido contestada a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretenden a través de esta vía el amparo de la prerrogativa invocada, ordenando a las cuestionadas resolver la reclamación elevada en dicha oportunidad.

**II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 17 de noviembre de 2020, ordenándose notificar a Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

2. Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) señaló, que el 19 de noviembre de 2020 se dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor, direccionada a obtener la corrección de la capacidad de carga del vehículo de placas SCF069, por ende, no hay lugar a amparar el derecho incoado.

**III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor Julio Ramon García Araque.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición,

como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.<sup>1</sup>

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>2</sup>

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.<sup>3</sup>

4. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

*“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:*

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

<sup>3</sup> “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

*i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”*

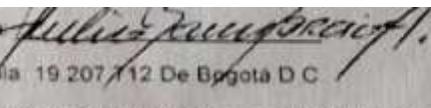
5. Ahora bien, con el escrito de tutela se allegó la petición que el quejoso dijo radicar ante la entidad cuestionada el 21 de octubre de los corrientes, por medio del cual solicitó “...realizar la corrección en el sistema RUNT el siguiente dato técnico del vehículo, la capacidad de carga, debido a que el sistema RUNT se encuentra con capacidad de carga 4 kilogramos y su capacidad real es de 4 toneladas...”

Tras la presentación de la queja constitucional, Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) allegó junto con el escrito de contestación de la acción de tutela, respuestas de fecha 19 de noviembre de 2020, remitida al correo electrónico señalado por el accionante en el escrito de petición,<sup>4</sup> en los siguientes términos:

*“... En atención a su escrito, en el que requiere realizar la corrección de la capacidad de carga del rodante de placa SCF069; nos permitimos indicarle que su petición se trasladó al área competente de este Consorcio mediante ticket 1244156, obteniéndose como respuesta que revisado el expediente del rodante, no se encontró documento establecido en la Resolución 20203040006765 de 2020 que acredite cuál es la capacidad de carga del rodante, razón por la cual se expide la Certificación dirigida a la Superintendencia de Transporte, la cual se adjunta a la presente, a fin de que usted pueda seguir con el procedimiento establecido en el Art. 3 de dicha norma.*

*(...) Por ende, quedamos a la espera de que allegue los documentos correspondientes para volver a valorar su solicitud.*

*Finalmente, la respuesta a su requerimiento se genera dentro del término previsto en el Art. 5 del Decreto 491 del 2020 de la Presidencia de la República, mediante el cual se amplía el término para atender peticiones que se*

Firma   
Cédula: 19.207.112 De Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 15 N° 9C – 26 del Municipio de Soacha – Cundinamarca  
Teléfono: 3115430400 – 3205349309  
Correo Electrónico: juanlozan74@gmail.com

*encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por el COVID 19...”<sup>5</sup>*

6. Bajo dicha primicia, se tiene que el citado requerimiento fue contestado en términos (19 de noviembre de 2020), pues fíjese que el lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,<sup>6</sup> y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>7</sup> aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 17 de noviembre de 2020 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaecerá hasta el 4 de diciembre del año que avanza.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que el derecho de petición incoado por el señor Julio Ramon García Araque no ha sido trasgredido por la encartada Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), en la medida que en oportunidad la encarda le manifestó al petente las razones por las cuales no era viable acceder a su petición, y posteriormente le indicó los documentos que debía adjuntar a efecto de iniciar la corrección de la capacidad de carga del rodante de placas SCF069; por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se absolvió la misma.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.<sup>8</sup>

## DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

---

servicios integrales para la movilidad

---

**Respuesta Derecho de Petición - Vehículo de placa SCF069**  
1 mensaje

---

Derechos Petición <derechos.peticion@simbogota.com.co> 19 de noviembre de 2020, 10:09  
Para: Juanlozan74@gmail.com

---

Esta cuenta sólo realiza actividades de envío. Por favor dirija sus inquietudes a nuestra oficina de Correspondencia ubicada en la Carrera 13 A # 29 - 26, Local 151 Parque Central Bavaria (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.); o al correo electrónico [contactenos@simbogota.com.co](mailto:contactenos@simbogota.com.co).

---

2 adjuntos

-  SCF069 certificación.pdf  
56K
-  SCF069. 2.pdf  
857K

5

6 “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

7 Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 1462 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Consulta efectuada de la página web del citado Ministerio.

<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Mediante-resolucion-se-extiende-emergencia-sanitaria-en-Colombia.aspx#:~:text=%E2%80%8BLa%20Resoluci%C3%B3n%201462%20contempla,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.&text=Bogot%C3%A1%2C%2026%20de%20agosto%20de,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.>

8 Sentencia No. T-392/94

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor JULIO RAMON GARCIA ARAQUE conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94507a564b3271038c98f2ae22762924be117e6b97435ce1d7549512553d2  
3e0**

Documento generado en 30/11/2020 09:27:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**